

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN-DTE: BCO DAVIVIENDA, DDO: LUZ ELENA ARANGO RAD: 2024-214

Juridico Grupo Alianza Juridica <juridico@grupoalianzajuridica.co>

Jue 25/04/2024 16:00

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: eduarsuarez89@hotmail.com <eduarsuarez89@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso de Reposicion - LUZ ELENA ARANGO SUAREZ.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de juridico@grupoalianzajuridica.co. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde,

Adjunto recurso de reposición.

Cordialmente,



CINDY GONZÁLEZ B.
Gerente jurídico

 +57 3027951042

 juridico@grupoalianzajuridica.co

 Cali -Valle del Cauca

 grupoalianzajuridica.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado y recibió este mensaje por error, por favor informe al remitente y posteriormente borrelo de su sistema sin conservar copia del mismo, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley, considerándose al destinatario como custodio de la información contenida y teniendo el deber de velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo, se le advierte que toda la información personal contenida en este mensaje se encuentra protegida por la Ley de protección de datos de carácter personal.

Doctora
LAURA PIZARRO BORRERO
Juez 11 Civil Municipal de Oralidad de Cali
J11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	:	Aprehensión Y Entrega
Demandante	:	Banco Davivienda
Demandado	:	Luz Elena Arango Suarez
Radicación	:	7600140030112024-00214-00
Asunto	:	Recurso de reposición.

CINDY GONZALEZ BARRERO, mayor de edad y vecina de Jamundí (Valle), identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.623.502, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 253.862 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de la manera más respetuosa y dentro el termino oportuno, para interponer **Recurso de Reposición contra el Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024**, notificado en Estado del día 23 de abril de 2024, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso procede el recurso de reposición, entre otros, contra los autos que dicte el juez, el cual deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este, de la siguiente manera:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En este orden de ideas, contra el Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024, el cual fue notificado en Estado del día 23 de abril de 2024, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse hasta el día 26 de abril de 2024, por lo que en el presente asunto se cumplen con los requisitos de oportunidad y procedencia para estudio de fondo del recurso.

TESIS DEL RECURSO

Si bien es cierto que el trámite de aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria es normativamente un trámite expedito sin mayor carga contenciosa, también es cierto que **el mismo tiene como sustento jurídico la existencia de una obligación incumplida o en mora**, motivo por el cual, en el momento en que la suscrita puso en conocimiento de la Juez la inexistencia de obligación en mora, correspondía a la misma restablecer el derecho sustancial de la demandada, ordenando dar por terminado el proceso y entregar el bien aprehendido a esta última, máxime cuando el apoderado de la parte demandante manifestó homogéneamente la inexistencia de mora y solicitó la entrega del vehículo a la demandada, todo lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, so pena de incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

HECHOS

Con la finalidad de contextualizar el presente recurso, me permito reiterar los hechos previamente manifestados en escrito obrante en el plenario, con algunas modificaciones y actualizaciones a la fecha:

1. Mi poderdante adquirió en el año 2017 el vehículo de Placas JHZ661, Marca NISSAN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2017, Color Gris, Servicio PARTICULAR, Línea MARCH, Serie: 3N1CK3CD8ZL390078, con un crédito otorgado por el Banco Davivienda S.A., quien lo financió bajo la figura de Garantía Mobiliaria.
2. Por dificultades financieras en su núcleo familiar, compuesto por su esposo y sus dos menores hijos, uno de los cuales fue diagnosticado con *“Retraso mental y síndrome de malformaciones congénitas”*, lo cual generó muchos gastos médicos inesperados, se atrasó en los pagos de sus cuotas en un valor aproximado de \$7.000.000.
3. Con ocasión a lo anterior, el día 30 de enero de 2024, le llegó a mi poderdante una notificación de Pago Directo suscrita por el señor CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, quien se identificó como abogado CAC Abogados casa de cobranzas para el Banco Davivienda S.A.
4. Ante esto, mi poderdante se comunicó con el Banco Davivienda S.A., quien la remitió con *“CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”*, donde fue atendida por la señora Alejandra González, quien le manifestó telefónicamente que tenía hasta el 14 de febrero de 2024 para ponerse al día con las cuotas vencidas a la fecha o le quitarían el vehículo, pero que si pagaba antes de esa fecha se regulaba su crédito y no efectuarían la aprehensión del vehículo.
5. Con ocasión a lo manifestado por la asesora de *“CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”*, y actuando de buena fe, el día **12 de febrero de 2024**, mi poderdante canceló la totalidad de cuotas adeudadas del crédito de vehículo que ostenta con esa entidad, por valor de **\$7.510.000.**

Es importante subrayar que ese fue el valor indicado por la asesora de dicha entidad, quien le manifestó a mi poderdante que con dicha suma quedaba al día hasta el mes de febrero de 2024, hecho que se pudo corroborar con el pago por PSE, donde salía como pago total ese valor más la cuota de marzo de 2024, que ya se había cargado en el sistema; sin embargo, para cancelar la misma se tenía plazo hasta el 05 de marzo según el contrato de crédito y lo manifestado por la misma asesora.

Se resalta que para poder conseguir el valor adeudado mi poderdante debió recurrir a la colaboración de su familia, como quiera que ella no ostentaba los recursos económicos para cancelar ese valor (comprobante de pago obrante en documento previamente presentado al plenario).

6. Desde esa fecha y hasta la actualidad mi poderdante ha seguido cancelando la cuota mensual de manera oportuna, según se corrobora con paz y salvo de la entidad con fecha del **09 de abril de 2024** (Paz y salvo obrante en documento previamente presentado al plenario).
7. Una vez realizado el pago, mi representada envió a la asesora de *“CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”* el comprobante del pago, como quiera que ella le había manifestado que ellos harían la gestión de suspender la aprehensión del vehículo.
8. No obstante a lo anterior, pese a que mi poderdante se encuentra al día en el crédito de vehículo desde el día **12 de febrero de 2024**, de manera posterior a ello, a saber, el día **20 de febrero de 2024**, el abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA**, identificado con **C.C. 1.000.329.977** y **T.P. 397.346 del C.S. de la J.**, en calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. presentó solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, la cual correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali bajo la Radicación No. 7600140030112024-00214-00.



La solicitud radicada se tornaba completamente improcedente, al encontrarse el crédito a paz y salvo sin existencia de mora, desconozco si la misma obedeció un acto de mala fe o como causa del desorden administrativo de la casa de cobranzas y el referido abogado, pero en todo caso, generando una afectación antijurídica preponderante a mi poderdante.

9. Mediante Auto No. 906 del 15 de marzo de 2024, su Despacho admitió la DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO, decretando la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de propiedad de mi poderdante, emitiendo ese mismo día el Oficio No. 494 dirigido a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional para lo de su competencia.

Se resalta que en dicha actuación el Juzgado fue inducido a error (presunto fraude procesal) por el Banco Davivienda y su apoderado judicial, quienes presentaron una solicitud con fundamento en una obligación que se encontraba a paz y salvo para el momento de esta y que, aun a la fecha de presentación de este recurso, se encuentra a paz y salvo, es decir, sin existir sustento jurídico alguno para la aprehensión.

10. El día 08 de abril de 2024 se llevó a cabo la aprehensión del vehículo de mi poderdante, generándole afectaciones de índole patrimonial y emocional preponderantes, pues, en primer lugar, tuvo que aceptar que la policía visitara su residencia y frente a sus vecinos se llevara su vehículo, pese a que él mismo se encontraba al día en el pago de sus cuotas y, en segundo lugar, se le privó injustamente del uso del vehículo que para ella es un bien esencial, como quiera que es su único medio para transportar a su menor hijo discapacitado a las terapias por un diagnóstico de *“Retraso mental y síndrome de malformaciones congénitas”* que padece (acta de la diligencia, orden clínica e historia clínica donde se evidencia el diagnóstico y registro civil de nacimiento de su menor hijo obrante en documento previamente presentado al plenario).
11. Ante la arbitraria aprehensión referida, mi poderdante se comunicó nuevamente con la señora Alejandra González de *“CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”*, quien le manifestó que seguramente había existido un error, pues con el acuerdo de pago realizado y su cumplimiento no había lugar a la solicitud de aprehensión, así mismo le manifestó que se había comunicado con el abogado del proceso, quien le refirió que radicaría un memorial en el juzgado para que le devolvieran el vehículo a mi poderdante, desconozco si esto también obedeció a un actuar de mala fe de la casa de cobranzas y el abogado para entretener a mi poderdante, mientras le quitaban el vehículo en contravía a todo lo que le habían manifestado y después de hacerle pagar \$7.500.000 para ponerse al día y dos cuotas más de \$500.000 pesos aproximadamente cada una, relativas a los meses de marzo y abril de 2024.
12. El 11 de abril de 2024, el abogado del Banco Davivienda S.A. efectivamente radicó un memorial en el presente proceso, solicitando la terminación del mismo *“por PAGO DE LA MORA del vehículo entregado en Garantía mobiliaria”*, solicitando en un aparte de manera expresa *“ordénese la entrega del vehículo a la demandada”*, tal cual la asesora de *“CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”* había referido a mi poderdante que se haría; sin embargo, al parecer un yerro al haber utilizado una minuta previa de solicitud, en otro aparte del escrito manifestó *“Sírvase oficiar para que se realice la entrega a favor de mi poderdante del vehículo de placas JHZ661”*, aspecto que riñe con lo manifestado en ese mismo memorial.
13. El 19 de abril de 2024, la suscrita abogada radicó un memorial con asunto *“Solicitud de terminación del proceso y devolución del bien objeto de la aprehensión”*, en el que informó a su despacho la inexistencia de la mora en la obligación al momento no solo de la aprehensión sino de la radicación de la solicitud de aprehensión, refiriendo todos los hechos aquí narrados y aportando la documentación que acredita cada uno de ellos.



14. Mediante Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024 (auto recurrido), su despacho ordenó decretar la terminación del proceso, levantar la orden de aprehensión del vehículo y librar oficios para entregarlo al Banco Davivienda S.A., pese a que se había puesto en conocimiento de su despacho la vulneración del derecho sustancial de mi poderdante, que se materializó con la aprehensión de un bien de su propiedad que no se encontraba en mora (inexistencia del requisito sustancial para la procedencia de la aprehensión), aspectos que no se tuvieron en cuenta en el referido auto, al ceñirse de manera exegética al aspecto formal del trámite, así como tampoco se tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado del Banco, relativas a que la solicitud de terminación obedecía a pago de la mora, por lo que solicitaba entregar el vehículo a la demandada.
15. El día 23 de abril de 2024, una vez notificado el auto recurrido, se comunicó telefónicamente con mi poderdante la “CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”, esta vez mediante una nueva asesora llamada Angie Lorena, para exigirle el pago de la obligación en su totalidad para devolverle el vehículo, por un valor de más de \$24.000.000 (obligación que no se encuentra en mora), hecho que genera dudas en la suscrita, quien se pregunta si todo fue previamente premeditado por las asesoras de la casa de cobranzas y el abogado **GONZALEZ RIVERA**, o fue un error de la casa de cobranzas como siempre se manifestó por parte de ellos.

No tiene sentido que los funcionarios de “CAC Abogados – Compañía consultora y Administradora de Cartera”, hagan pagar a mi poderdante una suma de \$7.5000.000 y seguir pagando sus cuotas, diciéndole que al regular sus cuotas cubriendo la mora no le quitarían el vehículo y solo seguiría pagando sus cuotas mensuales, para al mismo tiempo y a sus espaldas radicar una solicitud de aprehensión, haciendo incurrir en error a la administración de justicia, obteniendo el vehículo para posteriormente exigirle el pago de la totalidad de la obligación, hecho en el que sin duda alguna el auto recurrido tuvo una injerencia importante, porque prácticamente esta derogando de un plumazo todos los derechos sustanciales de mi poderdante, los cuales le han sido puestos de presente, en enaltecimiento a las formalidades de un trámite, olvidando el fin último de la administración de justicia, el cual no se circunscribe a evacuar procesos sino a evacuarlos con aplicación del derecho y la justicia.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Una vez referidos los hechos más trascendentes, los cuales contextualizan el presente recurso, me permito manifestar respetuosamente que el Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024, proferido por su despacho, yerra al desconocer la afectación de los derechos sustanciales de mi poderdante puesta en conocimiento por la suscrita, en enaltecimiento de las formas del proceso, tal cual pasara a determinarse a continuación.

Es claro para la suscrita que el proceso de aprehensión y entrega originado con ocasión al proceso de Pago Directo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es un trámite expedito que se limita a realizar la aprehensión y entrega de un bien que ostenta garantía mobiliaria a su acreedor garantizado; no obstante, el fundamento básico de dicho trámite es la **existencia de una obligación en mora**, como quiera que la garantía mobiliaria se hace efectiva ante el impago de la obligación y no por decisión discrecional del acreedor, esto se desprende con claridad meridiana del referido artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que textualmente expresa:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Obsérvese como la normativa especial del proceso de Pago Directo establece la necesidad de la existencia de una obligación en mora para su procedencia, aspecto esencial y apenas lógico para proceder con la aprehensión del bien garantizado y que en el presente asunto no se cumple, pues, como se refirió en los hechos del presente documento, mi poderdante se encuentra al día en el crédito de vehículo desde el día **12 de febrero de 2024**, fecha



anterior a la radicación de la solicitud de aprehensión y entrega ante el juzgado, que tuvo lugar el día **20 de febrero de 2024**.

La suscrita apoderada judicial puede entender que el operador de justicia, en cumplimiento exegético de la normatividad del trámite de aprehensión y entrega del bien garantizado, presume la existencia de la mora; no obstante, dicha presunción tiene la potencialidad de ser desvirtuada cuando se ponga en conocimiento de este la documentación que permita determinar que la obligación garantizada no se encuentra incumplida al momento de la solicitud, tornando improcedente la misma, lo contrario sería dar aval a todos los acreedores garantizados con garantía mobiliaria para aprender los bienes garantizados en cualquier momento y de manera discrecional, como sucedió en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, con mayor énfasis cuando el solicitante del trámite y apoderado de la parte demandante solicitó terminar el proceso por “PAGO DE LA MORA” y entregar el bien a la DEMANDADA, como efectivamente sucedió mediante memorial radicado el día 11 de abril de 2024 por el referido apoderado, aspecto que se complementa con toda la argumentación presentada por la suscrita en el memorial radicado el 19 de abril de 2024, con asunto “Solicitud de terminación del proceso y devolución del bien objeto de la aprehensión”, en el que informó a su despacho la inexistencia de la mora en la obligación, al momento no solo de la aprehensión sino de la radicación de la solicitud de aprehensión, refiriendo todos los hechos aquí narrados y aportando la documentación que acredita cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, el Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024 se limitó a manifestar que agregaría a los autos mi escrito sin consideración alguna, por tratarse de un trámite de aprehensión y entrega de bien que “se limita únicamente a disponer la medida de aprehensión y la entrega del bien dado en garantía al acreedor sin que se requiera la vinculación del deudor garante”, análisis que, en sentir de la suscrita abogada, configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, de conformidad a lo que ha dispuesto la honorable Corte Constitucional, entre otras, en sentencia de unificación SU 061 de 2018, donde expresó:

*“(…) El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como **el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas**. En otras palabras, **por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial**, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, **el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden**. (…)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Conforme lo anterior, pese a que la normativa del caso que nos ocupa se restrinja a la aprehensión de un bien, es deber del operador judicial estudiar la procedencia de dicha aprehensión, específicamente la existencia de la mora en la obligación, para evitar cercenar con su actuar derechos sustanciales que en el futuro cogestionen aun mas el aparto jurisdiccional, teniendo para ello el aval de la Corte Constitucional que le exige la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas en todos sus trámites y procedimientos.

Por su parte, en referencia al principio de justicia material y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades ha establecido la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2015 lo siguiente:

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo **“se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”**. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho*



supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. **La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material.** De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, el actuar del despacho en el auto recurrido configuraría a todas luces una vulneración de la justicia material y de la prevalencia del derecho sustancial en el caso que nos ocupa, referida en la jurisprudencia citada a priori, y además, se reitera, sería un claro ejemplo del ya referenciado defecto procedimental que la jurisprudencia y la doctrina han denominado exceso ritual manifiesto, entendido este como el apego irrestricto a la norma en sacrificio inclusive de la justicia material y el derecho sustancial. Frente a esta figura jurídica ha conceptualizado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2015 de la siguiente manera:

*“Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

En conclusión, si bien es cierto que el trámite de aprehensión y entrega del bien con garantía mobiliaria es normativamente un trámite expedito sin mayor carga contenciosa, también es cierto que **el mismo tiene como sustento jurídico la existencia de una obligación incumplida o en mora**, motivo por el cual, en el momento en que la suscrita puso en conocimiento de la Juez la inexistencia de obligación en mora, correspondía a la misma restablecer el derecho sustancial de la demandada, ordenando dar por terminado el proceso y entregar el bien aprehendido a esta última, máxime cuando el apoderado de la parte demandante manifestó homogéneamente la inexistencia de mora y solicitó la entrega del vehículo a la demandada, todo lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, so pena de incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

SOLICITUD

Conforme a todo lo manifestado solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Modificar el Auto No. 1329 del 22 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la terminación del presente trámite obedece a la existencia de una obligación garantizada no exigible, por no encontrarse en mora, lo que torna improcedente la aprehensión.
2. Ordenar librar oficios a las autoridades pertinentes para la devolución del vehículo a mi poderdante, en el mismo estado en el que fue aprehendido, siendo responsable el Banco Davivienda S.A. de cualquier daño o deterioro originado de manera posterior a la diligencia de aprehensión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2015.



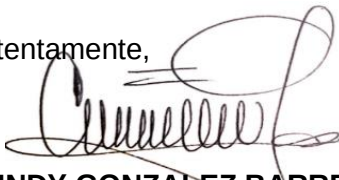
3. Ordenar que el pago por diligencia de aprehensión, patios o bodegaje y demás emolumentos acaecidos por la diligencia materializada sean sufragados por el Banco Davivienda S.A.
4. Condenar en costas y agencias de derecho al Banco Davivienda S.A., por iniciar un trámite sin sustento jurídico y hacer incurrir en error a la administración de justicia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: juridico@grupoalianzajuridica.co y eduardosuares89@hotmail.com, así como en la Calle 49 # 120-52 Apto P 202 de la Ciudad de Cali (Valle) y el Teléfono 3178721620.

Agradeciendo la atención y colaboración brindada.

Atentamente,



CINDY GONZALEZ BARRERO
C.C. No. 1.130.623.502
T.P. No. 253.862 del C.S. de la J.

